

Minas. —Anuncio de 26 de noviembre de 1996, sobre solicitud de permiso de investigación de la provincia de Cáceres, número 9943	214	solicitud de permiso de investigación de la provincia de Cáceres, número 9944	214
Minas. —Anuncio de 26 de noviembre de 1996, sobre		Minas. —Anuncio de 26 de noviembre de 1996, sobre solicitud de permiso de investigación de la provincia de Cáceres, número 9945	215

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 1/1997, de 9 de enero, por el que se regula la acción concertada de la Consejería de Bienestar Social en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros Residenciales de personas mayores.

La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Bienestar Social, viene dando cumplida respuesta a una de las necesidades más demandadas por el colectivo de personas mayores, que no es otra que la de su institucionalización, ofreciendo a este sector de población el acceso a un conjunto de medios y actuaciones básicas, tales como el hospedaje, alimentación y demás aspectos relacionados con la vida cotidiana, así como otra serie de servicios sociales, asistenciales, culturales y recreativos; todo ello, con el propósito de conseguir una mejor calidad de vida de este colectivo y en aras de su plena integración social.

A la consecución de los fines descritos se han destinado —y se destinan, en la actualidad— recursos económicos de indudable trascendencia, consistentes en la creación de una infraestructura de centros residenciales, diseminados por todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, y en la asunción de la diversidad de gastos generados por la gestión directa de los mismos.

A la misma idea responde el hecho de que los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma contemplen, con carácter anual, una serie de créditos, cuya finalidad no es otra que fomentar a aquellas otras entidades, ya sean públicas o privadas sin fin de lucro, cuya actividad va dirigida a la consecución de los mismos objetivos.

Todas las medidas anteriormente expuestas suponen una amplia oferta de plazas residenciales para el colectivo de personas mayores, que, sin embargo, no puede considerarse suficiente en relación con

la entidad de la demanda de este tipo de servicios, por lo que se considera necesario proceder al desarrollo y ejecución de la medida contemplada en el artículo 22 de la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica y que no es otra que el establecimiento de conciertos de reserva y ocupación de plazas con centros residenciales privados, considerándose prioritarios, a tal fin, los que se suscriban en orden a tener disponibilidad sobre plazas destinadas a beneficiarios que no puedan valerse por sí mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de enero de 1997

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plazas en Centros Residenciales Privados, para personas mayores, que formalice la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.—Tendrán carácter prioritario los conciertos de plazas asistidas, considerándose como tales aquellas cuyos beneficiarios son personas mayores que padecen patologías crónicas o invalidantes que les imposibilitan el valerse por sí mismas necesitando la asistencia de terceras personas para realizar todas o algunas de las actividades más comunes de la vida diaria.

ARTICULO 3.—Los centros residenciales con los que se suscriban conciertos de reserva y ocupación de plazas deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica, respetándose los plazos establecidos en la Disposición Transitoria del mismo, así como los exigidos por el resto de normativa que resultare de aplicación.

Las personas o entidades con las que se realicen conciertos debe-

rán ser propietarias de los locales donde se halle ubicado el centro o titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre ellos que, en ningún caso, no podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la fecha en que se celebre el concierto.

ARTICULO 4.—Las plazas que se concierten deberán estar a disposición de la Consejería de Bienestar Social en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine, momento a partir del cual se iniciará el devengo del precio pactado

ARTICULO 5.—Los beneficiarios de las plazas concertadas serán designados por la Consejería de Bienestar Social, mediante Resolución de la Dirección General de Atención Social y de acuerdo con el procedimiento en el Decreto 88/1996, de 4 de junio, por el que se regula el régimen de acceso a los centros residenciales dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 6.—La Consejería de Bienestar Social fijará anualmente los tipos de coste de plaza/día ocupada para las plazas de válidos y de asistidos.

El coste de la plaza reservada será del 50% del coste establecido para las plazas ocupadas.

ARTICULO 7.—Los beneficiarios atendidos en las plazas concertadas participarán en la financiación de su coste mediante la entrega al centro de la misma cantidad que aportarían si la atención se presta en un centro de gestión directa de la Consejería de Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

La Consejería de Bienestar Social, previa justificación por el centro de las cantidades abonadas por los beneficiarios, procederá al pago de la diferencia entre esta cantidad y el coste/plaza establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cinco del presente Decreto.

ARTICULO 8.—La formalización de los conciertos se realizará previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, iniciado de oficio o a instancia de parte, en el que deberán figurar los siguientes documentos:

- a) Copia de los Estatutos sociales, cuando los titulares sean personas jurídicas.
- b) Documento acreditativo de la representación de quien suscriba el concierto con la Consejería.
- c) Título de propiedad de los locales o cualquier otro que acredite el derecho al uso y disfrute de los mismos, así como la autorización del propietario, cuando no lo sea el mismo solicitante, para destinarlo a los fines establecidos en la presente norma.

d) Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.

e) Certificaciones acreditativas de que la persona o entidad se halla al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

f) Cualquier otro que, a juicio de la Consejería de Bienestar Social, se considere necesaria para la correcta resolución del expediente.

ARTICULO 9.—Los conciertos serán suscritos por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Atención Social, siempre dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate.

En todo caso será requisito necesario para la formalización de los conciertos el informe de los servicios técnicos de la Consejería de Bienestar Social, en el que se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, las características del edificio, instalaciones y equipamiento, así como la relación entre la oferta y la demanda en la zona donde se halle ubicado el Centro y los servicios con que cuenta.

ARTICULO 10.—La vigencia de los conciertos se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en que se suscriban, pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales.

No obstante lo anterior, finalizada la vigencia del concierto, por el transcurso del tiempo o por denuncia de alguna de las partes, que deberá efectuarse al menos con dos meses de antelación a la finalización del concierto o de la prórroga, los efectos del mismo, respecto de los beneficiarios que se hallaren ingresados en el centro, se mantendrán durante el año siguiente a la fecha de finalización, en los mismos términos establecidos en el concierto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Producida la finalización del concierto por aplicación del párrafo anterior tendrá lugar la amortización automática de todas las plazas concertadas que en dicho momento se hallen desocupadas, así como de las que vayan quedando libres en lo sucesivo y, por tanto, no procederá el pago de precio alguno en concepto de plaza reservada, salvo los derivados de la ausencia temporal de los beneficiarios que continúen ingresados.

ARTICULO 11.—El régimen jurídico aplicable a los beneficiarios de la Consejería de Bienestar Social atendidos en centros concertados será el mismo que el establecido, por la normativa vigente en cada momento, para los atendidos en centros de gestión directa de dicha Consejería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Bienestar Social a dictar

cuantas disposiciones resultaren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de enero de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

DECRETO 2/1997, de 9 de enero, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.).

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos sea más real y efectiva intentando alcanzar una sociedad más justa, espíritu éste recogido en el marco competencial de nuestro Estatuto de Autonomía. En su artículo 7.1.20 que atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de Asistencia Social.

Y como desarrollo del mismo la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, dispone entre otros la creación del Servicio Social Especializado de Situaciones de Emergencia Social, garantizando un sistema público capaz de conseguir un bienestar básico para todos los ciudadanos residentes en nuestra región.

Así la Consejería de Bienestar Social, mantiene como uno de sus fines prioritarios, con aplicación de las medidas recogidas en este Decreto, establecer una situación en la que se posibiliten las condiciones suficientes para que las personas perceptoras de estas ayudas puedan dejar de serlo y en consecuencia salir de las situaciones de dificultad social o desventaja socio-económica en la que se encontraban anteriormente.

Transcurridos seis años desde la entrada en vigor del Decreto 66/1990 y más de tres años del Decreto 134/1992 la experiencia acumulada aconseja modificarlos para dar una respuesta mas precisa a las necesidades planteadas en el seno de la sociedad extremeña, a los colectivos mas desfavorecidos.

Simultáneamente se pretenden poner en marcha las Ayudas de Inserción Social, para evitar la cronicidad del problema social que supone la realidad de la marginación social.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 9 de enero de 1997,

D I S P O N G O

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y regulación de un conjunto de prestaciones, denominadas Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (A.I.S.E.S.), que posibiliten la cobertura de necesidades básicas de las personas que carezcan de recursos económicos, con la finalidad de propiciar su integración social.

ARTICULO 2.º - Naturaleza

Las A.I.S.E.S. se constituyen como prestaciones para la integración social de contenido económico. Su destino es financiar las condiciones de vida básicas de los/as perceptores de las mismas.

ARTICULO 3.º - Características y finalidades

1.—La percepción de las A.I.S.E.S. se vincula a la realización de actividades de reinserción social y laboral por parte de los/as perceptores de las mismas. En los supuestos de imposibilidad efectiva de realizar dichas contraprestaciones por limitaciones de carácter social, físico o psíquico, la Administración de servicios sociales, una vez evaluadas tales circunstancias, determinará un compromiso mínimo que, en todo caso, habrá de ser asumido por los/as perceptores en las condiciones y términos que se determinen.

2.—Las A.I.S.E.S. sólo podrán ser reconocidas en favor de uno de los miembros del hogar familiar independiente.

3.—Estas prestaciones tienen carácter personal e intransferible, por lo que no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención.

ARTICULO 4.º - Perceptores

1.—Podrán ser perceptores de las Ayudas reguladas en la presente norma:

A) Los mayores de 18 años.